

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Cuernavaca, Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión de Pleno celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver los autos del recurso de revisión número RR/0105/2021-II/2021-1, interpuesto por el recurrente, contra actos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, y

RESULTANDO

I. El once de enero de dos mil veintiuno, el recurrente presentó, a través del sistema electrónico, solicitud de información pública con número de folio 0108072, al Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, mediante la cual requirió lo siguiente:

"Solicito la tarjeta informativa y/o oficio emitido por la C norma cardenas que genero en respuesta, el oficio 2320 de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por el C Juez Antonio perez ascencio" (sic)

Medio de acceso: A través del sistema electrónico.

II. - Encontrándose dentro del término legal concedido para tal efecto, el catorce de enero de dos mil veintiuno, la licenciada Grethel S. Uribe Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió oficio sin número de misma fecha, mediante el cual previno al recurrente bajo las siguientes consideraciones:

"...Al efecto, le hago saber que al calificar la procedencia de la solicitud mencionada, en términos de lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, advierte que la información que requiere en su solicitud, se encuentra incompleta, en virtud de que el solicitante omite señalar los datos de identificación del asunto del que deriva la tarjeta informativa u oficio que requiere tener acceso, como son: el Distrito del Juzgado en que se encuentra radicado el asunto, el Juzgado, la Secretaría, la materia, tipo de juicio y número de expediente, datos que son necesarios para que esta Unidad de Transparencia este en posibilidad de darle el trámite correspondiente a su solicitud, máxime que del planteamiento que realiza el solicitante se advierte que se trata de un documento que data del año dos mil trece, en consecuencia, con la facultad que le otorga el artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, de requerir al solicitante, en caso de ser necesario completar, corregir o ampliar la información solicitada; se requiere al solicitante, para que en el plazo de diez días hábiles, contados a partir de la notificación que del presente acuerdo se realice al solicitante, complete o amplíe la información que solicita, precisando:

Los datos de identificación del asunto del que deriva la tarjeta informativa u oficio que requiere tener acceso, como son: el Distrito del Juzgado en que se encuentra radicado el asunto, el Juzgado, la Secretaría, la materia, tipo de juicio y el número de expediente.

Lo anterior, a fin de que esta Unidad esté en posibilidad de determinar lo conducente, apercibido de que en caso de hacer caso omiso al presente requerimiento, se tendrá por no presentada la solicitud de acceso a la información que se atiende y se mandara archivar la misma como asunto totalmente concluido, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el supracitado artículo 100 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos." (sic)

III.- En fecha catorce de enero de dos mil veintiuno, a través del sistema electrónico, el recurrente se pronunció respecto de la prevención, manifestando lo siguiente:

"expediente 259/2013 del juzgado tercero civil del primer distrito judicial. partes marcela carola lilia bernardi robbioni vs mauricio israel ruelas zamacona y ots. sin embargo, en el requerimiento realizado es claro al



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

establecer que lo requerido es la nota a la que recayó el oficio el oficio 2320 de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por el C. Juez Antonio perez ascencio." (sic)

IV.- En respuesta a la solicitud de información, con fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el sujeto obligado remitió oficio sin número, de misma fecha, suscrito por la licenciada Grethel S. Uribe Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

V. Derivado de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a la solicitud de información, el dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, el ahora recurrente, a través del sistema electrónico, promovió recurso de revisión, con número de folio RR00003421, mismo que quedó registrado en este Instituto el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, bajo el de folio de control IMIPE/001243/2021-II, mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

"la respuesta es incongruente no atiende a mis planteamientos de requerimientos de manera puntual y su negativa es infundada y carece de motivación alguna" (sic)

VI.- Mediante acuerdo de fecha veintitrés de marzo de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente, maestra en educación Dora Ivonne Rosales Sotelo, en atención a lo dictado en el acuerdo de pleno IMIPE/SP/11SO-2020/16 ¹, admitió a trámite el recurso de revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente RR/0105/2021- III; otorgándole cinco días hábiles a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a efecto de que remitiera en copia certificada la información materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; asimismo se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos. El veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el punto que antecede.

VII.- En fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la oficialía de partes de este Instituto bajo el folio de control IMIPE/001597/2021-IV, el oficio de fecha veinticuatro de marzo próximo, a través del cual la licenciada Grethel S. Uribe Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

VIII.- El ocho de abril de dos mil veintiuno, la entonces Comisionada Ponente de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, mediante el cual, la Secretaria Ejecutiva certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

IX. - En sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, el Pleno de este Instituto aprobó el acuerdo IMIPE/SP/11SO-20 21/14, mediante el cual se determinó lo siguiente:

"IMIPE/SP/11-SO-2021-14. Mediante el cual se aprueba la nueva nomenclatura de aquellos expedientes que fueron re asignados a las Ponencias I, II, III, IV y V, para que se les agregue en su nomenclatura, después del número romano de la ponencia de origen, una diagonal seguida del año de re asignación, y posteriormente un guion acompañado del número arábigo a la ponencia que se re asignó."

1 PRIMERO.- El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, por mayoría de votos, autoriza a la Comisionada Presidenta del IMIPE, para que conozca y sustancie temporalmente los asuntos de las Ponencias II y III y los demás asuntos que una vez concluidos los términos suspendidos deban de ser atendidos hasta su total integración, funciones que entrarán en vigor a partir del uno de abril de dos mil veinte, hasta tanto se encuentre integrado nuevamente este órgano colegiado, sin dejar de atender los asuntos correspondientes a su ponencia. La Comisionada Presidenta, en el primer acuerdo que dicte en cada uno de los asuntos en que intervenga de las Ponencias II y III, deberá hacer del conocimiento de las partes el presente Acuerdo, debiendo integrar copia del presente en cada uno de los expedientes de los recursos de Revisión en los que les corresponda intervenir con tal carácter.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.
RECURRENTE: XXXX
EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1
COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

X. - Mediante acuerdo de fecha diecinueve de agosto de dos mil veintiuno, la Comisionada Ponente, licenciada Karen Patricia Flores Carreño, ante el Coordinador General Jurídico de este Instituto, determinó, atendiendo lo aprobado por el Pleno de este Instituto mediante acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, en sesión de fecha dieciocho de agosto del presente año, lo siguiente:

PRIMERO. Se tiene por recibido el recurso de revisión RR/0105/2021-II.

SEGUNDO. Asígnesele la nueva nomenclatura al presente expediente y radíquese en esta ponencia bajo el número RR/0105/2021-II/2021-1.

*TERCERO. Se ordena realizar el cambio de carátula al presente expediente, incluyendo la nomenclatura designada en el resolutivo anterior.
(sic)*

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. - COMPETENCIA.

El Pleno de este Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en concordancia con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno "De los medios de impugnación", del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: "...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el estado de Morelos."; en virtud de ello, la Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, se encuentra constreñida a garantizar el derecho de acceso a la información.

SEGUNDO. - PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

De conformidad con las reglas establecidas en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos, el recurso de revisión será procedente, entre otras hipótesis, cuando el sujeto obligado clasifique la información sin que ello sea *-a priori-* procedente, siendo esta la que se configura en el caso que nos ocupa, toda vez que la Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, no proporcionó los datos peticionados al recurrente, ya que le refirió que no estaba en aptitud de entregar la información en virtud de que la misma tendría que mantenerse restringida dado que la consideró información reservada, (lo que se analizará con toda amplitud en la parte considerativa de la presente). En virtud de lo anterior, el recurso intentando es procedente.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 4, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, ninguna persona requiere acreditar interés jurídico ni legítimo o justificación alguna para ejercer el derecho humano de acceso a la información pública, es decir, el recurrente no necesita acreditar ser titular de un derecho subjetivo y una afectación a dicha facultad o el perjuicio que le causa cierto acto de autoridad relacionado con la información solicitada, en virtud de su especial situación frente al orden jurídico, para acceder a la información pública. Por lo tanto, no es necesario



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

RECORRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

que el recurrente acredite ninguno de los extremos apuntados, para la procedencia del medio de impugnación que ahora se resuelve.

TERCERO. - DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.

El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

"Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:

...III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.

IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;

V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;

VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y

VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución." (sic)

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por la Comisionada Presidente, el ocho de abril de dos mil veintiuno, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos. Derivado de lo anterior, cabe precisar que en el caso en concreto, no se llevó a cabo audiencia alguna; sin embargo, es de advertirse que el particular pronunció al respecto, ni remitió documental alguna dentro de la tramitación del presente expediente, no obstante, el sujeto obligado si lo realizó, por lo cual se tomarán en cuenta las documentales ofrecidas por este, las cuales se desahogaran por su propia y especial naturaleza por estar exhibidas en tiempo y forma estas, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos² de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

CUARTO. - CONSIDERACIONES DE FONDO

Anticipadamente al análisis de las consideraciones de fondo, es procedente retomar lo descrito en el resultando décimo del presente fallo, toda vez que de acuerdo a lo aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, específicamente en el acuerdo IMIPE/SP/11SO-2021/14, se autorizó una nueva nomenclatura a los asuntos que fueron asignados y reasignados a la ponencia número uno, hoy día a cargo de la Comisionada Ponente, por tanto, el cambio en la nomenclatura del expediente en que se actúa atiende únicamente a una cuestión administrativa de identificación, sin que ello infiera de forma alguna en el trámite e impulso procesal que se le dará al presente recurso de revisión.

Dicho lo anterior, nos avocaremos a la revisión, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar el sentido de la presente actuación; así tenemos por principio de cuentas, que el recurrente solicitó acceder a "...Solicito la tarjeta informativa y/o oficio emitido por la C norma cardenas que genero en respuesta, el oficio 2320 de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por el C Juez Antonio perez ascencio" (sic), debiendo señalar que el peticionario fue prevenido por el sujeto obligado para que aportara más datos que permitieran atender su solicitud, lo cual atendió el solicitante manifestando: "...expediente 259/2013 del juzgado tercero civil del primer distrito judicial. Partes marcela carola Lilia bernardi robbioni vs mauricio Israel ruelas Zamacona y ots. Sin embargo, en el requerimiento realizado es claro al establecer que lo requerid es la nota a la que recayó el oficio el oficio 2320 de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por el C. Juez Antonio perez Ascencio..." (Sic), y la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en fecha catorce de octubre de dos mil veinte, en respuesta terminal manifestó lo siguiente:

² ARTÍCULO 76.- La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

“...esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, con fundamento en los artículos 4, 6, 94, 27 fracción IV y 103 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, atendiendo a que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, en sesión ordinaria celebrada el veintitrés de diciembre del dos mil veinte, determinó la suspensión de labores de este sujeto obligado, con motivo de la permanencia del Estado de Morelos en color rojo respecto del semáforo de riesgo sanitario por la pandemia ocasionada por el virus covid-19, que fue decretada por las autoridades del sector salud, realizó la gestión pertinente, remitiendo vía correo electrónico la solicitud de acceso a la información a que se hace referencia al Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, señalando que se formalizaría el trámite mediante el oficio respectivo, una vez que el Pleno de este Tribunal decretara la reanudación de labores dentro de este sujeto obligado, sin embargo, a la fecha no se ha decretado la reanudación de labores, contrario a ello ha sido prorrogada la suspensión decretada por el Pleno, hasta que la autoridad sanitaria determine el cambio de color de semáforo; cabe precisar que como consecuencia de la ampliación de la suspensión señalada, no correrán plazos y términos procesales durante ese periodo ...

Asimismo, la Comisionada Presidente del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística del Estado de Morelos (IMIPE), mediante acuerdo de siete de enero del año en curso, se sumó a la emergencia sanitaria por el virus COVID-19...

Derivado de lo anterior y atendiendo esta Unidad de Transparencia a las buenas prácticas y con el objeto de estar en posibilidad de garantizar el derecho de acceso a la información, se le sugiere, que, de considerarlo pertinente, una vez que el Pleno de este sujeto obligado determine la reanudación de labores acorde al semáforo de riesgo sanitario, y si para esa fecha la información que requiere aún es de su interés y atiende al criterio de oportunidad, remita al correo electrónico de esta Unidad de Transparencia cuya dirección es la siguiente unidad.transparenciacjem@gmail.com, un medio de notificación electrónico diverso al de la Plataforma Nacional de Transparencia (puede ser correo electrónico) seguido del folio que le fue asignado a su solicitud, señalando que aún está interesado en recibir la respuesta que proporcione la instancia requerida, que por causa de fuerza mayor quedó pendiente, a fin de que esta Unidad de Transparencia este en posibilidad de girar oficio recordatorio, a la instancia requerida y una vez que se pronuncie respecto a dicho requerimiento dentro de los plazos que prevé la ley de la materia, esta Unidad este en condición de remitirlo a través del nuevo medio de notificación asignado, en el entendido que de no hacerlo dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir de que se haya decretado la reanudación de labores en este sujeto obligado, se tendrá por desinteresado con el presente asunto y se ordenará el archivo del mismo como asunto totalmente concluido...” (sic)

Respuesta que evidentemente no atiende a lo solicitado por el peticionario, razón por la cual el mismo interpuso el presente medio de impugnación, a través del cual se requirió nuevamente al sujeto obligado, quien en respuesta exhibió el oficio de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, suscrito por la licenciada Gretel S. Uribe Torres, Titular de la Unidad de Transparencia, quien informó:

“...Pronunciamiento de la Instancia requerida. Previo a que se decretara la reanudación de labores en este sujeto obligado, con fecha once de Febrero del año en curso, se tuvo por recibido vía correo electrónico el oficio sin número de cinco de Febrero del año en curso, signado por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, M. en D. Georgina Ivonne Morales Torres, mediante el cual informa a esta Unidad que mediante oficio número 1642 de quince de Julio de dos mil quince, se remitieron los autos originales del expediente 259/2013, relativo al Juicio Ordinario Civil, a la Oficialía de Partes Común del Primer Distrito Judicial, a efecto de que procediera a designar el Juzgado que por turno le correspondería conocer del presente asunto, lo anterior derivado de la excusa planteada por el entonces titular de ese Juzgado y calificada de legal por el Tribunal de Alzada, por lo que procedió a investigar en la Oficialía de Partes Común, siendo informados que, el quince de Julio de dos mil quince, se turnó al Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, bajo el número 218/2015 Tercera Secretaria, derivado de lo anterior y tomando en consideración que esta Unidad de Transparencia debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4, 6, 9, 27 fracción IV, 103 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se ordenó remitir vía correo electrónico a la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, la solicitud que es materia del presente acuerdo y los datos de identificación del Juicio, que proporcionó la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, a fin de hacer de su conocimiento de la presentación de la misma, en el entendido, de que una vez que se decretara la reanudación de labores en este sujeto obligado, se daría formalidad al trámite de la solicitud, girando atento oficio a la instancia mencionada para que en el plazo otorgado, se pronunciara de manera fundada y motivada sobre la existencia ó inexistencia y en su caso, sobre la clasificación de la información solicitada, así como la modalidad o modalidades disponibles, y dependiendo de esta el costo de su reproducción.



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

6. *Reanudación de Labores- gestión realizada. En seguimiento a la gestión realizada por esta Unidad de Transparencia, una vez que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, decretó la reanudación de labores (quince e Febrero del año en curso), esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, remitió oficio a la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, a fin de que en el plazo otorgado pronunciara de manera fundada y motivada sobre la existencia ó inexistencia y en su caso sobre la clasificación de la información solicitada, así como la modalidad o modalidades disponibles y dependiendo el costo de su reproducción.*

7. *Respuesta Instancia Requerida. Como resultado de lo anterior, con fecha quince de febrero del año que transcurre, se recibió en esta Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, el oficio número 02, de quince de febrero del año en curso, mediante el cual la Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado de Morelos, M. en D. Bibiana Ochoa Santamaría, se pronuncia en relación a la información que le fue solicitada, sin embargo atendiendo a que el ahora recurrente fue omiso en indicar un nuevo medio de notificación diverso al de la Plataforma Nacional de Transparencia, para que esta Unidad de Transparencia estuviera en posibilidad de hacerle llegar la respuesta dada por la instancia requerida, no fue posible hacer del conocimiento del solicitante la respuesta dada por la instancia requerida....*
“ (sic)

Así pues, a la respuesta antes transcrita, se le concede parcialmente la razón pues se entiende que el expediente sobre el que versa la información solicitada, obra en diversa instancia- Tribunal Colegiado en materia Civil del Decimoctavo Circuito-, y por ende el sujeto obligado no se encuentra en posibilidad, por el momento, de entregar el documento en cuestión, pues además el expediente aún está en trámite y de acuerdo al contenido de la fracción IV del artículo 84 de la Ley de la materia que a la letra menciona lo siguiente: “...*Artículo 84. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación: ... VI. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado; VII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y...*” (sic); sin embargo, del texto de la solicitud de información que diera origen al presente, se advierte que también solicitó una nota informativa, y dicho documento por su naturaleza no forma parte de las actuaciones que se glosan en los asuntos, ya que más bien es evidencia de un proceso administrativo, que si bien guarda relación con la tramitación de un expediente judicial, es en principio de cuentas, comunicación interna entre los servidores públicos del sujeto obligado, en tal sentido, es procedente que la misma sea entregada en versión pública, en caso de que aplique; la que se realizará eliminando el dato a resguardar, dejando visible únicamente la información pública. Lo anterior es así en virtud de que cuando existe la posibilidad de que los documentos a entregar por el sujeto obligado contengan datos que deban ser resguardados – confidenciales o reservados-; debe estudiarse el contenido de la documental en contexto con las normas relativas a la materia, así como los diversos criterios, ello con la finalidad de confirmar la forma correcta de la entrega de la información. Sirve como referencia para lo antes mencionado, los artículos 3, 82 y 99 de la Ley de la materia, cuyo contenido textual se transcribe a continuación:

“...*Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:*

...*XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;*

XXVI. Información Reservada, a aquella clasificada con carácter temporal como restringida al acceso del público, y XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales...” (sic)

“...*Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas...” (sic)*

De igual manera es necesario puntualizar que dicha versión, tendrá que ser aprobada por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, tal como lo indica el artículo 95 del Reglamento de la Ley de la materia y, en dicho acto, tendrá que dejarse constancia en la que obre debidamente fundada y motivada la factibilidad de la eliminación de los datos, debiendo entregar entonces a este Instituto el Acta de Comité antes citado, en la que conste aprobación de dicha versión pública. Así pues, se leen a continuación los



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

artículos 3 fracciones V, IX, XXV y XXVII, 12 fracción I, 22, último párrafo, 23 fracciones I, II y III y 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, mismos que dan sustento a lo dicho sobre estas líneas- amén de que algunos de ellos ya han sido transcritos con anterioridad en la presente, pero se traen a colación nuevamente para mejor proveer-:

"Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos

"Artículo 3. Para efectos de esta Ley se entiende por:

V. Comité de Transparencia: a la instancia a la que se hace referencia en el artículo 22 de la presente Ley;

IX. Documento, a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que haga constar el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

XXV. Versión Pública, al documento o expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas;

XXVII. Información Confidencial, a la que contiene datos personales relativos a las características físicas, morales o emocionales, origen étnico o racial, domicilio, vida familiar, privada, íntima y afectiva, patrimonio, número telefónico, correo electrónico, ideología, opiniones políticas, preferencias sexuales y toda aquella información susceptible de ser tutelada por los derechos humanos a la privacidad, intimidad, honor y dignidad, que se encuentra en posesión de alguno de los Sujetos Obligados y sobre la que no puede realizarse ningún acto o hecho sin la autorización debida de los titulares o sus representantes legales.

Artículo 12. Para el cumplimiento de esta Ley, los Sujetos Obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Constituir el Comité de Transparencia, la Unidad de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;...

Artículo 22. En cada Sujeto Obligado se integrará un Comité de Transparencia, integrado por un número impar, conformado por:

Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación conforme a la Ley.

Artículo 23. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los Sujetos Obligados;

III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

Artículo 82. Las Áreas podrán entregar documentos que contengan información reservada o confidencial, siempre que los documentos en que conste la información permitan eliminar las partes o secciones clasificadas. Los Sujetos Obligados deberán observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a la normativa aplicable.

Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

Artículo 95.- La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los Sujetos Obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia." (sic)

Así las cosas, es necesario recalcar el contenido de la Tesis Aislada, identificada con número de registro 2002944, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página 1899, Tomo III, de marzo de 2013, materia Administrativa, Décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; que a la literalidad expresa:

"...ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO.

Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P.J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social.

En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA

DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 257/2012. 6 de diciembre de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Mayra Susana Martínez López..." (sic)

Con los argumentos aquí vertidos, se pone de relieve que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados se considera un bien público que debe estar a disposición de cualquier persona como titular de esta, en los términos y condiciones que se establezcan en la propia Ley, en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la normativa aplicable; salvo aquella que por la afectación de los derechos de terceros y excepciones previstas en dicha Ley, deba resguardarse por su carácter reservado o confidencial. Es decir, la máxima publicidad y disponibilidad de la información constituye la regla general, y únicamente por excepción, en los casos debidamente justificados, podrá resguardarse la información por su carácter reservado o confidencial, supuestos que no son materia del presente asunto. A mayor abundamiento, se trae a contexto, previsto en el Artículo 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos; San José, Costa Rica 7 al 22 de noviembre de 1969, y que establece, "1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. [...]" (sic).

En ese orden de ideas, el artículo 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, refiere que: "En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y disponibilidad de la información, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General, en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en las resoluciones, sentencias, determinaciones, decisiones, criterios y opiniones vinculantes, entre otros, que emitan los órganos internacionales especializados, privilegiando en todo momento la interpretación que más favorezca a los solicitantes." (sic), es decir, prevén la obligación de los entes públicos de exponer la información que poseen al escrutinio público, ciñéndose a hacer pública de forma simple, rápida y gratuita la información relativa al manejo, uso y aplicación del recurso público, considerando que dicha premisa es pues, la esencia misma del Artículo 6º Constitucional. Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2ª, LXXXVIII/2010,



SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

RECORRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

"Registro No. 164032

Localización:

INFORMACION PUBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.

Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental" (sic)

Por lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 128, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, a la solicitud de información pública presentada a través del sistema electrónico por el recurrente, con número de folio 0180720 y, en consecuencia, es procedente requerir a la licenciada Gretel S. Uribe Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que sin más dilación remita a este Instituto en versión pública, en caso de que aplicase, la información consistente en:

"...la tarjeta informativa y/o oficio emitido por la C norma cardenas que genero en respuesta, el oficio 2320 de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por el C Juez Antonio perez Ascencio..." (sic)

Además de proporcionar a este Instituto el Acta de Comité de Transparencia, en la que conste aprobación de la versión pública del documento a remitir. Lo anterior, dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. - Por los razonamientos expuestos en el capítulo de consideraciones, se **REVOCA TOTALMENTE** la respuesta otorgada en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por la Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, a la solicitud de información pública, con número de folio 0180720, presentada a través del sistema electrónico por el recurrente.

SEGUNDO. - Por los razonamientos expuestos en el considerando CUARTO, se determina requerir a la licenciada Gretel S. Uribe Torres, Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, a efecto de que realice las gestiones ante el área administrativa correspondiente y sin más dilación remita en versión pública, en caso de que aplicase, a este Instituto la información consistente en:

"...la tarjeta informativa y/o oficio emitido por la C norma cardenas que genero en respuesta, el oficio 2320 de fecha 29 de octubre de 2013 emitido por el C Juez Antonio perez Ascencio..." (sic)

Además de proporcionar a este Instituto el Acta de Comité de Transparencia, en la que conste aprobación de la versión pública del documento a remitir en el supuesto de que aplicase. Lo anterior, dentro



2021 "Año de la Independencia"

SUJETO OBLIGADO: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

RECURRENTE: XXXX

EXPEDIENTE: RR/0105/2021-II/2021-1

COMISIONADO PONENTE: licenciada Karen Patricia Flores Carreño

del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que sea notificada la presente resolución, de conformidad con el artículo 151 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información.

CÚMPLASE. -

NOTIFÍQUESE por oficio a la Titular de la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos y, al recurrente en el correo electrónico que señaló para recibir notificaciones.

Así lo resolvieron, los Comisionados Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, maestro en derecho Marco Antonio Alvear Sánchez, licenciada en derecho Karen Patricia Flores Carreño, maestra en derecho Xitlali Gómez Terán, doctor en derecho Hertino Avilés Albavera y doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente la segunda en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**MAESTRO EN DERECHO
MARCO ANTONIO ALVEAR SÁNCHEZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO
XITLALI GÓMEZ TERÁN
COMISIONADA**

**DOCTOR EN DERECHO
HERTINO AVILÉS ALBAVERA
COMISIONADO**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO
RAÚL MUNDO VELAZCO
SECRETARIO EJECUTIVO**

Revisó. Coordinador General Jurídico. - José Carlos Jiménez
Alquicira

realizó. KESC*
MGV

